

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 3890/2013

La Paz, 20 de diciembre de 2013

VISTOS

El memorial presentado por **YPFB** en fecha 18 de diciembre de 2013, a través del cual solicita a la **ANH**, ampliación en la autorización de Exportación de **GASOLINA BLANCA** conferida mediante Resolución Administrativa ANH N° 3780/2013 de 12 de diciembre de 2013,

CONSIDERANDO

Que, en mérito a lo dispuesto en el párrafo I del artículo 361 de la Constitución Política del Estado, **YPFB** es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. YPFB, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que, una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será la responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización.

Que, el Decreto Supremo N° 28176 de fecha 19 de mayo de 2005, determina que de manera transitoria la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, puede otorgar los permisos de exportación de hidrocarburos líquidos, hasta la publicación del Reglamento del Comité de Producción y Demanda – PRODE.

Que, el Decreto de Nacionalización N° 28701 de fecha 1° de mayo de 2006, establece que YPFB a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto como para el mercado interno como para la exportación e industrialización.

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 1990 – Ley General de Aduanas de fecha 28 de julio de 1999, establece que: *“Todas las actividades vinculadas directa o indirectamente con el comercio exterior, ya sean realizadas por entidades estatales o privadas, se rigen por los principios de la buena fe y Transparencia”*; al respecto, el Artículo 3, determina las competencias y facultades de la Aduana Nacional, como *“la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes”*.

CONSIDERANDO

Que, mediante memorial de fecha 06 de septiembre de 2013, **YPFB** solicitó permiso de exportación de **GASOLINA BLANCA**, en el marco de lo determinado mediante en *Carta Oferta con cite: YPFB/GNC-3765 DNAE - 6177 UPCA - 4243/2013 de fecha 04 de diciembre de 2013*, señalando como *Destino Final*: Punto de entrega, PARAGUAY: Copetrol S.A., Corporación Petrolera S.A., Petrobras Paraguay Operaciones y Logística SRL., Barcos y Rodados (B y R), Puma Energy Paraguay S.A.; BRASIL : Braskem S.A. y Copape.

Andrea D. Peñaloza Aguila
 ABOGADA
 UNIDAD LEGAL DE ANALISIS Y GESTION REGULATORIA
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que, mediante memorial presentado por **YPFB** en fecha 18 de diciembre de 2013, a través del cual solicita a la ANH, *modificación y/o ampliación* de la Resolución Administrativa ANH N° 3780/2013; puesto que TRAFIGURA PTE. LTD, en su calidad de Trader y como cliente de YPFB, solicitó que los documentos de exportación del producto sean consignados a empresas tanto en el Paraguay como en Brasil, por cuenta y orden de ellos (aspectos determinados en la Carta Oferta y memorial de solicitud). En ese sentido, bajo la interpretación de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) indica que YPFB no puede consignar la documentación de exportación al destinatario final por cuenta y orden de TRAFIGURA PTE. LTD, y que esta documentación de exportación solo puede ser consignada a TRAFIGURA PTE. LTD, puesto que la Gasolina Blanca es un producto que requiere autorización previa de la ANH para su exportación y que el permiso emitido para esta operación solo señala a TRAFIGURA PTE. LTD, como destinatario final.

Que, el Informe Legal DTTC – ULGR 0120/2013 de 20 de diciembre de 2013, concluye señalando que la solicitud de **YPFB**, no vulnera lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 28176 y que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 1990 – Ley General de Aduanas de fecha 28 de julio de 1999, se entiende que la solicitud realizada por **YPFB** se rige por los *principios de la buena fe y transparencia*; asimismo, considerando lo dispuesto en el artículo 3 del mismo cuerpo legal, se señala que el acto administrativo ha emitirse sea notificado a la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), considerando que es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Incluir en la Resolución Administrativa ANH N° 3780/2013 de 12 de diciembre de 2013, la solicitud de **YPFB**, quien bajo los principios de buena fe y transparencia y al amparo de la Carta Oferta *con cite: YPFB/GNC-3765 DNAE - 6177 UPCA - 4243/2013 de fecha 04 de diciembre de 2013*, solicita:

"...como Destino Final: Punto de entrega, PARAGUAY: Copetrol S.A., Corporación Petrolera S.A., Petrobras Paraguay Operaciones y Logística SRL., Barcos y Rodados (B y R), Puma Energy Paraguay S.A.; BRASIL: Braskem S.A. y Copape".

SEGUNDO.- Se mantiene el contenido, subsistencia del tenor y vigencia de la Resolución Administrativa N° 3780/2013 de 12 de diciembre de 2013.



TERCERO.- Poner en conocimiento de la Aduana Nacional de Bolivia, la presente resolución considerando que es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el ingreso y salida de mercancías por las fronteras.

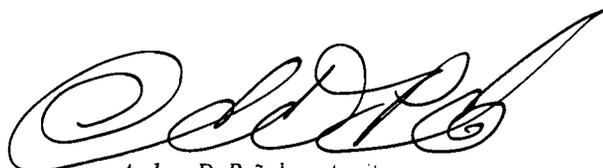
CUARTO.- YPFB, queda obligada al cumplimiento de la normativa vigente, así como de cualquier otra relacionada con las autorizaciones de Permiso de Exportación.

Notifíquese por cédula a YPFB y de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Andrea D. Peñaloza Aguila
ABOGADA
UNIDAD LEGAL DE ANALISIS Y GESTION REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 3890/2013

